



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200017600  
DEMANDANTE: NURY ESTER ECHEVERRI GARRO  
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se resuelve sobre la admisibilidad de la contestación a la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. A tal efecto se requiere de las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y de los documentos aportado con ella, y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

De otro lado, teniendo en cuenta que se realizó notificación personal a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, de acuerdo a lo establecido en el art. 8 decreto 806 de 2020, mediante envió del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el día 25 de noviembre de 2020, según constancia que allega apoderado de la parte actora y que obra en folio 11 del expediente digital, y sin embargo, se observa que a la fecha no se ha allegado contestación a la demanda por parte de la entidad, de modo que la misma se DA POR NO CONTESTADA.

Ahora, se acepta la renuncia del poder presentada por parte del abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, quien venía representando los intereses de la demandante.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se reconocerá personería a las sociedades Palacio Consultores S.A.S y a la abogada Ingris Ruidiaz Soto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que de acuerdo al art. 31 del CPTSS en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba documental denominada "Expediente administrativo" toda vez que, aunque fue relacionada no se anexo, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

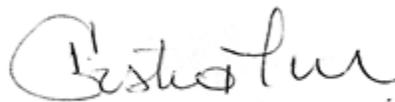
SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de La Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

TERCERO: Ahora, se acepta la renuncia del poder presentada por parte del abogado ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, quien venía representando los intereses de la demandante.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada INGRIS RUIDIAZ SOTO portadora de la T.P. 240.222 del C.S. de la J. en calidad de apoderada, en virtud de lo establecido del art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 053 en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día 4 de mayo de 2021.



---

Secretario